



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/263/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se desecha el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como a través del correo electrónico adanrdztrejo@hotmail.com; por oficio a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:

CJ/JIN/263/2019

ACTOR: ADAN RODRÍGUEZ TREJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: “*RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ...*”.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el medio de impugnación promovido por ADAN RODRÍGUEZ TREJO, a fin de controvertir el “*RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ...*”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales.
2. El dos de julio del mismo año, se publicaron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
3. El veinticuatro de agosto del año en curso, tuvo lugar a Asamblea Municipal de este instituto político en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la que resultó electo Javier Cruz Salazar como Presidente del Comité Directivo Municipal respectivo.
4. El veinte de septiembre del año que transcurre, ADAN RODRÍGUEZ TREJO promovió ante esta autoridad interna el juicio de inconformidad que se resuelve.
5. En la misma fecha, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto por el que ordenó registrar el expediente con la



clave CJ/JIN/263/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada **Alejandra González Hernández**.

6. La Comisionada instructora admitió a trámite el medio de impugnación.

9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del medio de impugnación presentado por ADAN RODRÍGUEZ TREJO, se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. *"RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ..."*.

2. Autoridades responsables. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, toda vez que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por constituir el ordenamiento interno en el que se regula el juicio de inconformidad, a la letra indica:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.*
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.*



Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales, mismos que se contabilizarán a partir del siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto que por esta vía se reclama ocurrió durante un proceso electoral interno, motivo por le cual se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles. Para mayor claridad, se transcribe el numeral de mérito.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

En atención a lo anterior, debe señalarse que el medio de impugnación presentado por ADAN RODRÍGUEZ TREJO, tiene por objeto combatir la elección de JAVIER CRUZ SALAZAR como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que a dicho del actor, tuvo conocimiento de que el último de los mencionados había sido dado de baja del padrón de militantes de este instituto político.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación debe contabilizarse a partir del momento en el que el interesado se enteró del acto que a su juicio resulta ilegal. Circunstancia que según lo manifestado en el primer punto, del apartado denominado “HECHOS”, del escrito inicial de demanda, ocurrió el día quince de septiembre del año que transcurre.

Por tanto, se considera que es precisamente dicha fecha la de notificación del acto reclamado, por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para ADAN RODRÍGUEZ TREJO del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral interno. En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda el veinte de septiembre del año en curso,



resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como a través del correo electrónico **adanrdztrejo@hotmail.com**; por oficio a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

